



**El sistema procesal convencional y constitucional sobre el derecho a la planeación
del desarrollo municipal y local en Colombia**

Ramiro Albeiro Sánchez Jiménez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesora Victoria Eugenia Bohórquez Hernández, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Sánchez Jiménez, 2023)
Referencia	Sánchez Jiménez, R.A. (2023). <i>El sistema procesal convencional y constitucional sobre el derecho a la planeación del desarrollo municipal y local en Colombia</i> .
Estilo APA 7 (2020)	[Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentó y aprobó para la protección internacional de los derechos y deberes del hombre, la Declaración Universal sobre el Derecho al Desarrollo, fiel a su concepción garantista, reconoce el derecho al desarrollo como un derecho fundamental. A partir de ella, se concibe que el derecho al desarrollo hace parte de los derechos humanos, que deben de ser protegidos, para que los pueblos y los ciudadanos puedan exigir de sus gobiernos la participación en el proceso de formulación y elaboración de los planes, programas y proyectos del desarrollo. El artículo se orienta a establecer si el sistema procesal convencional y constitucional colombiano existente, está o no en armonía con las normas constitucionales e internacionales en relación con la protección y defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Para el efecto se desarrolló un estudio analítico con enfoque de derechos humanos basada en referencias especializadas en derechos humanos, derecho procesal, derecho constitucional y convencional, en armonía con la jurisprudencia nacional e internacional.

Palabras clave: derecho colectivo, derecho al desarrollo, debido proceso, sistema interamericano, sistema procesal convencional interamericano.

Abstract

On December 4, 1986, the General Assembly of the United Nations, presented and approved for the international protection of the rights and duties of man, the Universal Declaration on the Right to Development, faithful to its guarantee conception, recognizes the right to development as a fundamental right. From it, it is conceived that the right to development is part of human rights, which must be protected, so that peoples and citizens can demand from their governments the participation in the process of formulating and elaboration of development plans, programs and projects. The article is aimed at establishing whether or not the existing Colombian conventional

and constitutional procedural system is in harmony with the constitutional and international norms in relation to the protection and defense of the fundamental rights recognized in the Declaration on the Right to Development and in the Charter of the Organization of American States. For this purpose, an analytical study was developed with a human rights approach based on specialized references in human rights, procedural law, constitutional and conventional law, in harmony with national and international jurisprudence.

Keywords: collective law, right to development, fundamental right, due process, inter-American system, inter-American conventional procedural system.

Sumario

Introducción. 1. Normas internacionales y nacionales que regulan el Derecho al Desarrollo. 1.1 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. 1.2 Constitución Política de 1991. 2. Derecho al Desarrollo como derecho fundamental. 2.1 La planeación del desarrollo en el contexto nacional. 2.2 La planeación local y municipal en Colombia. 3. El derecho procesal como instrumento funcional para la resolución de conflictos que surgen en la planeación del desarrollo. 3.1 Órganos de control en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el ordenamiento interno colombiano. 3.2 Procedimiento en el sistema interamericano sobre protección del derecho al desarrollo y en el ordenamiento interno colombiano. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

En el presente trabajo, se recogen los principales instrumentos del sistema procesal convencional y constitucional que regulan el derecho al desarrollo y la planeación del desarrollo municipal y local en Colombia.

El objetivo general es analizar desde el derecho procesal internacional el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales sobre el derecho al desarrollo. De igual forma, el documento sirve de guía para que los ciudadanos y autoridades que participan activamente en la elaboración, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos, cumplan con las directrices señaladas en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas en 1986, que exige su cumplimiento a los gobiernos de los Estados miembros.

Aquí se encuentran las disposiciones de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que recoge la Convención Interamericana de Derecho Humanos, de las cuales se derivan los mandatos y las funciones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos; así mismo, las obligaciones que deben adoptar los Estados miembros en el ordenamiento interno en materia de derecho al desarrollo, reconocido en el sistema, como un derecho fundamental de la persona humana.

Los documentos básicos que se incluyen en este trabajo, reconocen “*el derecho al desarrollo como un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población*”, concebidas en la Carta de las Naciones Unidas (1945), en las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales (1966), es la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1986). Seguidamente se incluye las normas nacionales constitucionales que regulan la planeación del derecho al desarrollo, en el ámbito municipal y local.

En esta parte introductoria que recoge el principal instrumento del sistema procesal convencional y constitucional sobre el derecho al desarrollo y la planeación en Colombia, se presenta información relevante frente al derecho al desarrollo, el cual se concibe como un derecho fundamental de la persona humana, y seguidamente la evolución del sistema de protección y promoción de los derechos humanos en el sistema interamericano y en el ordenamiento interno colombiano.

Finalmente, se presenta la información sobre la jurisdicción y competencia que se tienen en el sistema interamericano y en el ordenamiento interno colombiano para dirimir los conflictos que surgen frente al incumplimiento a la Declaración sobre el derecho al desarrollo; y, seguidamente encontrarán los medios de protección, órganos y procedimientos que se aplican en el sistema convencional y constitucional, que son exigible a los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humano.

1. Normas internacionales y nacionales que regulan el derecho al desarrollo

La primera lectura que se hace frente a la planeación del desarrollo local y municipal, en Colombia, surge precisamente desde el Estado social de Derecho, que se enmarca en una serie de normas internacionales, reconocidas en Colombia a través del bloque de constitucionalidad.

Así mismo, la Constitución Política de 1991, permite por diversas vías, integrar las normas internacionales que, sin ser parte textual de la Constitución, han sido normativamente integrados por mandato de la propia Constitución; es decir, las declaraciones, protocolos, tratados y convenios internacionales hacen parte del ordenamiento interno (Colombia, Corte Constitucional, 2003).

Entre los instrumentos jurídicos de carácter internacional, reconocidos en Colombia a través del bloque de constitucionalidad, se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986. Este instrumento que recoge la Organización de los Estados Americanos (OEA), por mandato del artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas.

Algo semejante sucede también con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, exigibles jurídicamente a los Estados miembros, en cuanto que, “*toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*” (Naciones Unidas, 1986).

Al respecto, se piensa que jurídicamente los instrumentos internacionales y convencionales que regulan el derecho al desarrollo son creados y destinados a la lucha contra el subdesarrollo (Gros, E., 1974).

En igual sentido, ocurre con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), denominado por la UNESCO (1978) como derecho de primera generación, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), reconocidos por las organizaciones regionales, como derechos de segunda generación, que asumen como propios “los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano, al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos (OEA, 1948).

A partir de lo anterior, se debe tener presente que el derecho al desarrollo y de acuerdo con las observaciones de las Naciones Unidas se enmarca en el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural, en ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales, relacionados con la obligación que tienen los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición (Naciones Unidas, 1986).

Por otro lado, el derecho al desarrollo se concibe como un instrumento jurídico de naturaleza convencional, reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1986) y por la Organización de Estados Americanos (1948), que permite que los pueblos e individuos puedan exigir a sus gobiernos la plena realización de sus sueños y realidad al desarrollo integral.

Se debe de agregar que, los Estados y las organizaciones internacionales, y los individuos se encuentran obligados jurídicamente al cumplimiento estricto de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (Acosta, 2008).

En otras palabras, las normas internas que desarrollan y adoptan los Estados para garantizar el derecho al desarrollo, deben de ir encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y de los individuos, y, a priorizar las soluciones de sus necesidades básicas insatisfechas.

Para comprender como se manifiesta el derecho al desarrollo, se trae a colación lo relativo a las normas constitucionales y legales que se aplican en el derecho a la planeación del desarrollo tanto local como municipal, asunto que será abordado más adelante, tal como lo expresa Gómez (2022), *“debe de ser participativo que garantice un orden político, económico y social justo, con miras a alcanzar los objetivos próximos y remotos de la sociedad”* (p. 619); bajo una estructura jurídica, que se encuentran en los artículos 339 y siguientes al 344 de la Constitución Política de 1991, establecen los alcances de los planes de desarrollo, el fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana, las formas de elaborar el plan de desarrollo nacional, departamental y municipal, con la participación de las autoridades de las entidades territoriales de planeación (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

La jurisprudencia constitucional ha establecido respecto a la planeación del desarrollo, lo siguiente:

Conforme al artículo 342 C.P., la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo están sometidos a los mandatos de una ley orgánica, que en la actualidad es la Ley 152 de 1994 Orgánica de Planeación, que reitera el contenido de la ley del plan: la parte general y del plan de inversiones (arts. 5 y 6). (Colombia. Corte Constitucional, 2020, p. 1)

Dicho de otra manera, “*el derecho al desarrollo es un proceso amplio que tiene por objeto mejorar el bienestar de la población y de todos los individuos sobre la base de su participación, libre y significativa*” (Naciones Unidas, 1986), en la distribución de los recursos públicos, para satisfacer las necesidades básicas de salud, educación, vivienda, alimentos, trabajo, agua potable y el saneamiento ambiental.

Así las cosas, el Derecho al desarrollo emerge formalmente dentro de las Naciones Unidas en el año 1979, a través de la resolución 34/142 del 23 de noviembre de 1979, que afirma que el derecho al desarrollo debe de ser concebido por los estados miembros como un derecho fundamental del ser humano, en los cuales debe ser respetado y acatado por todos los países que integran y reconoce el sistema universal de los derechos humanos (Castellano, J & Gómez, M, 2014).

1.1 Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986

Un paso importante hacia el reconocimiento del derecho al desarrollo fue la Resolución 1161 (XII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada en 1957. En esta resolución, la Asamblea General expresó que:

Un desarrollo económico y social equilibrado e integrado contribuiría a la promoción y el mantenimiento de la paz y la seguridad, el progreso social y la mejora del nivel de vida, y la observancia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otro lado, la Asamblea General (1986), ha dicho que...

...para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional, los Estados deben establecer medidas que permitan a los ciudadanos y a los pueblos participar activamente en la construcción y elaboración de los planes de desarrollo, en el cual se reconozca que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, y de igualdad de oportunidades para todos.

En otras palabras, como lo afirma la ONU (1986), *“el derecho al desarrollo permite realizar plenamente los derechos humanos y libertades fundamentales, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar activamente en el desarrollo económico, social, cultural y político”*.

A su vez, los pueblos y los individuos tienen la facultad plena de determinar libremente en el ejercicio al derecho al desarrollo, con sujeción a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, la plena soberanía de decidir sobre todas las riquezas y recursos naturales (Asamblea General de la ONU, 1986).

Más aún, los Estados que hacen parte de las Naciones Unidas (1986) y de la Organización de Estados Americanos (1948), tienen la obligación por disposición de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, formular políticas públicas nacionales y adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de sus pueblos e individuos sobre la base de una participación libre y significativa en su propio desarrollo (Asamblea General de la ONU, 1986).

Se debe de agregar que, la Carta de las Naciones Unidas, exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional que desarrollan el derecho al desarrollo. Por lo tanto, *“los Estados deben garantizar los derechos a los ciudadanos y pueblos, y sus obligaciones están dadas para promover un orden económico basado en la igualdad, en la interdependencia, en el interés común y la cooperación internacional entre los Estados miembros.”* (ONU, 1945).

Además, tal como lo expreso las Naciones Unidas (1945) *“los Estados deben promover y alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo”*.

Por lo tanto, los Estados están obligados a garantizar la plena realización de todos los derechos que son indivisibles e interdependientes entre sí.

Siguiendo esta trayectoria y la doctrina:

El derecho al desarrollo adquiere una nueva dimensión, la de sostenibilidad, es decir, el derecho al desarrollo debe garantizar no sólo la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas, y el bienestar de las generaciones presentes, sino también el de las generaciones futuras. (Sánchez, N, 2009, pp. 17-30)

Desde la perspectiva del alcance del concepto mismo que trae García, L. (2000, p. 242) el derecho al desarrollo resulta rescatable el reconocimiento internacional del problema del subdesarrollo como problema de todos los Estados, independientemente de su situación económica y social, se constituye en la base para exigir la cooperación internacional.

Finalmente, el propósito fundamental de las normas internacionales que regulan el derecho al desarrollo que introdujo la Organización de Estados Americanos a través del Protocolo de Washington (1992) es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el continente.

Así pues, el derecho al desarrollo, de acuerdo con las normas internacionales, están orientadas y concebidas para proteger los derechos humanos, de aquellos obstáculos constituidos por los Estados que no permiten la realización plena de los derechos sociales, culturales, políticos, civiles y económicos, que según su naturaleza son de aplicación inmediata a la luz del ordenamiento internacional.

Por lo tanto, la proclamación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo permite que los ciudadanos y los pueblos, por iniciativa propia, conforme a su soberanía puedan desarrollar con responsabilidad su desarrollo integral, buscando satisfacer así, resolver sus necesidades básicas insatisfechas, que son omitidas por los propios Estados.

1.2 Constitución Política de Colombia 1991

Dentro del ordenamiento jurídico interno constitucional colombiano, que regula el derecho al desarrollo, se piensa que, los principios fundamentales del Estado van orientadas a la forma y carácter y, a los fines esenciales del Estado, y a la misión de las autoridades administrativas como sujetos obligados a ejecutar los planes, programas y proyectos del desarrollo que resultan en la

construcción, elaboración y formulación en la planeación, y al seguimiento y evaluación, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, llámese este, departamental o municipal.

En ese orden de ideas, desde la concepción del Estado Social de Derecho, se estableció *“que es un deber y un fin del Estado facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que más los afecta en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación”* (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Por lo anterior, le corresponde al Gobierno crear políticas públicas para cumplir los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo, diseñados estratégicamente a largo, mediano y corto plazo. En cuanto a las entidades territoriales, estas deben de elaborar y adoptan de manera concertada con el Gobierno Nacional, los planes programas y proyectos del desarrollo, con el objetivo de asegurar el uso eficiente de los recursos públicos en los departamento y municipios de Colombia.

Ahora bien, como mecanismo de control y de consulta para la Planeación del Desarrollo, se creó el Sistema Nacional de Planeación, que está conformado por el Consejo Nacional de Planeación, integrado por los representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales del País (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

A nivel departamental, municipal y local, el Sistema de Planeación está integrado en su orden por el consejo departamental de planeación, por el consejo municipal de planeación, y por el consejo comunal de planeación respectivamente, que se organizan como un órgano consultivo para los gobiernos territoriales, y sirven de foro para la discusión del Plan de Desarrollo, bien sea, a nivel nacional, departamental o municipal.

Luego, el Gobierno Nacional elabora el Plan Nacional de Desarrollo y lo somete a consideración, en forma de consulta, al Consejo Nacional de Planeación, quien emite un concepto no vinculante para el gobierno; sin embargo, el Gobierno Nacional, de acuerdo con el concepto que recibe, hace las enmiendas que considere pertinentes y luego lo somete a consideración del Congreso de la República para su adopción, con participación de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

A nivel territorial, se sigue el mismo procedimiento señalado para el orden nacional; es decir, el gobierno departamental consulta con el consejo departamental de planeación; el gobierno

municipal consulta con el consejo municipal de planeación, y a nivel local, las juntas administradoras locales, consultas con los consejos comunales o corregimentales de planeación, a fin de concertar con ellos la prioridad de en la inversión o ejecución de obras públicas. (Colombia. Congreso de la República, 1994)

Habría que decir también, para desarrollar el Plan de Desarrollo Nacional, departamental, municipal, o local, el Congreso de la República, debe de expedir una ley que tiene prelación sobre las demás leyes, que regula el Plan de Inversión, allí se establecen los mecanismos idóneos para su ejecución, bien sea, aumentando o disminuyendo las partidas presupuestales aprobados en la ley del plan. Por otro lado, el Congreso puede modificar el Plan de Inversiones siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero, y tenga el visto bueno del Gobierno Nacional (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

De esta manera, los artículos 342 al 344 de la Constitución desarrollan los organismos e instituciones encargadas del diseño de instrumentos para garantizar el derecho al desarrollo. Así mismo, establece los lineamientos para la elaboración, formulación, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y el sistema de evaluación de gestión y resultados de la administración en orden nacional, departamental, municipal o local.

2. El derecho al desarrollo como derecho fundamental

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) contiene una serie de elementos que se volvieron centrales para la comprensión de la comunidad internacional del derecho al desarrollo, este otorga importancia, por ejemplo, en la promoción del progreso social y un mejor nivel de vida de los ciudadanos, en el cual reconoce el derecho a la no discriminación, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a un nivel de vida adecuado.

Habría que decir también que las Naciones Unidas (1986) declaró que *“el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable que permite la igualdad de oportunidades por el desarrollo”*, es una prerrogativa tanto de los Estados activos de las Naciones Unidas, como de los mismos individuos y de los pueblos que componen las naciones.

Bajo ese contexto, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptado en 1986 por las Naciones Unidas, exige *“que los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas para la realización del derecho al desarrollo”*, reconociéndolo como derecho fundamental, el cual

deben garantizar, entre otras cosas: la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, como la educación, la salud, los alimentos, la vivienda digna, la garantía al trabajo digno, y la justa distribución de los ingresos.

En contraste con lo anterior, la preocupación de las Naciones Unidas (1986) “*surge de la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles y políticos, los económicos, sociales, culturales*”, que son reconocidos a nivel internacional como derechos de primera y segunda generación respectivamente, que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano.

Es necesario recalcar que, la evolución de los derechos humanos y del derecho al desarrollo, “*se enmarca en los derechos llamados de la tercera generación*” o “*derechos de la solidaridad*” (Gómez, 2003, p. 10), derechos que comprende el derecho a la vida digna, a la integridad personal, a la libertad individual, a la libertad de expresión, el derecho a reunión y el derecho a la igualdad ante la ley.

En ese sentido, para Acosta (2008) “*cada comunidad tiene implementado un modelo de desarrollo diferente y por esta razón es fundamental respetar la libre auto determinación de los pueblos en cuanto a los fines que buscan para mejorar sus condiciones de vida*” (p. 171).

Así pues, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, reconocido como derecho fundamental, tiene sus inicios y sustento normativo en el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales, políticos y culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Salvador, el 17 de diciembre de 1988, en el decimoctavo periodo ordinario; en esa oportunidad la asamblea determinó que:

Si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidarlo en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de las personas, y en el régimen democrático representativo del gobierno, así mismo, como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. (Naciones Unidas, 1988)

A su vez, el preámbulo de la Constitución Política de 1991 señala *“los fines del Estado, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, un orden político, económico y social justo, que supone la organización y racionalización de la actividad pública con miras a alcanzar los objetivos próximos y remotos de la sociedad”* colombiana (Colombia. Corte Constitucional, 1996).

De todas maneras, los procesos de elaboración de los planes municipales y comunales del desarrollo, son democráticos, tal como lo expresa Zapata (2020), porque su construcción *“representa la línea de relacionamiento entre el Estado y la sociedad mediante la participación activa de todos los sectores y las autoridades de planeación en su construcción, las cuales, a su vez, integran múltiples grupos de interés desde lo local y lo regional...”* (p. 237)

2.1 La Planeación del desarrollo en contexto nacional

De acuerdo con la Constitución de 1991, el constituyente primario a través de la Asamblea Nacional Constituyente introdujo cambios fundamentales en la planeación del desarrollo en el régimen territorial, razón por la cual en palabras de la Corte (1994):

Este pasó de un esquema de centralización política y descentralización administrativa, a un sistema de autonomía para las entidades territoriales (municipio, comunas y corregimiento), sin perder de vista la unidad del Estado. La autonomía es la capacidad de manejar los asuntos propios; es decir aquellos que le conciernen al ente territorial como tal, con libertad que estará limitada por lo que establezcan la Constitución. (Colombia. Corte Constitucional, 1994)

Con respecto a lo anterior, se piensa que las entidades territoriales gozan de autonomía plena, que permiten gobernarse con autoridades propias, administran sus propios recursos económicos y establecer rentas o tributos para cumplir los fines y objetivos trazados en los planes de desarrollo.

Así las cosas, las competencias que tienen los distintos entes territoriales en un Estado Social de Derecho unitario son ejercidas bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (Colombia. Corte Constitucional, 1992).

Con respecto al principio de coordinación, este indica que, en el Estado Social de Derecho, todas las autoridades del orden nacional, departamental y municipal están llamadas a coordinar conjuntamente sus actuaciones o actividades para cumplir con los fines sociales del Estado, como, por ejemplo, promover la prosperidad general del desarrollo.

En cuanto al principio de concurrencia, este indica que, en el momento de desarrollar las actividades frente al desarrollo nacional, departamental y municipal, las autoridades deben de coincidir y estar todas de acuerdo en la elaboración, formulación de los planes, programas y proyectos que conjuntamente desarrollaran en el territorio.

Y en cuanto al principio de subsidiaridad, este está relacionado con el principio de complementariedad, es decir, los entes territoriales deben apoyarse funcionalmente para el ejercicio de ejecución de los planes, programas y proyectos que se construyen, elaboran y se formulan para el desarrollo integral de los habitantes, de tal forma que no lo suplante en sus funciones o competencias.

Igualmente, el ordenamiento territorial es un instrumento de planeación del desarrollo de las colectividades públicas, denominadas entidades territoriales; es decir, planear el desarrollo desde los territorios, que consiste en una actividad prospectiva, política y técnica, de identificación, de finalidades y la escogencia de los instrumentos para lograr su desarrollo armónico (Colombia. Corte Constitucional, 2020).

Lo anterior indica que, para la elaboración del plan de desarrollo departamental, este debe coincidir con los programas y proyectos que elabora el Gobierno Nacional en el Plan de Desarrollo. En idénticas condiciones, se presenta en la elaboración del plan de desarrollo municipal, el cual debe de coincidir con el plan de desarrollo departamental. Y finalmente para elaborar el plan de desarrollo local o corregimental, este debe de estar sujeto a los programas proyectos del plan de desarrollo municipal, atendiendo los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiaridad.

Así las cosas, dentro del ordenamiento territorial se permitió por mandato constitucional que las entidades territoriales, puedan, a través de concepciones, configurar y proyectar sus espacio físico urbanos y rurales, con una visión de mediano y largo plazo, para la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, el patrimonio, el desarrollo económico, comercial, industrial, social y cultural de la comunidad, la prevención de desastres y la efectividad de derechos, tales como: vivienda, recreación y espacio público (Colombia. Corte Constitucional, 2020).

2.2 La Planeación local y municipal en Colombia

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, que creó un capítulo denominado “régimen económico y de hacienda pública”, que orienta la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, en cabeza del Gobierno Nacional, que está conformado por una parte general y un plan de inversiones, dirigido a las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y local.

Igualmente, en el “*régimen económico y de hacienda pública*” se dispuso que, en la parte general se señalan los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno Nacional (Colombia. República de Colombia, 1991).

Con respecto al crecimiento de la economía y el aumento de los ingresos públicos, así como las variables que pueden incidir en su decaimiento progresivo o en crisis coyunturales, son fenómenos que puedan tener lugar en un contexto carente de la debida orientación del Estado, que como director general de la economía debe conocer con antelación las metas básicas de su gestión en los distintos renglones que la integran y hallarse adecuada y oportunamente informado, previo aun preciso diagnóstico, de los sectores que requieren de modo más apremiante la atención de necesidades impostergables y el impulso de las inversiones (Colombia. Corte Constitucional, 1996).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha expresado que, para la planeación del desarrollo local y municipal, se debe de tener en cuenta el grado de descentralización o autonomía que se mide por la incidencia que una entidad territorial decisoria tiene en la creación y la aplicación de las normas del plan de desarrollo (Colombia. Corte Constitucional, 1994).

Así las cosas, el plan de desarrollo a nivel municipal y local se concibe como un instrumento puramente técnico, por medio del cual el Estado establece los objetivos económicos de largo y mediano plazo, así como los instrumentos financieros y presupuestales para alcanzar las metas (Colombia. Corte Constitucional, 1996).

Sin embargo, a la luz de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, se piensa que el plan de desarrollo no puede ser solo un instrumento técnico, sino más bien, un instrumento que permita a los ciudadanos y a los pueblos hacer realidad sus aspiraciones de tener un trabajo digno,

vivienda digna, mejores servicios de salud, de educación, de agua potable, y obtener una mejor calidad de vida.

Por lo tanto, la Carta Magna de 1991 se diferencia de la anterior, esto es, la Carta de 1886, en cuanto esta propicia la transparencia, incrementa...

...la participación de las entidades territoriales y los diferentes sectores económicos, sociales y culturales, y prevé herramientas para hacer realidad los instrumentos de planeación; esto es, los planes, programas y proyectos de desarrollo y la institucionalidad requerida para su formulación, aprobación, ejecución y evaluación del mismo plan. (Colombia. Corte Constitucional, 2021)

3. El Derecho procesal como instrumento funcional para la resolución de conflictos que surgen en la planeación del desarrollo

La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos como medios de control en Colombia, surgen de manera *“en particular, en la realización y protección de los derechos fundamentales, que en abstracto reconoce el derecho objetivo; realización que supone la solución de los conflictos”* (Colombia. Corte Constitucional, 1995).

Lo anterior, en su mayoría, los conflictos surgen en materia de planeación del desarrollo, en la formulación, elaboración de los planes, programas y proyectos, que se construyen como política pública en los Planes de Desarrollo a nivel nacional, departamental, municipal y local.

La Corte Constitucional (1995) ha sido reiterativa en afirmar que, *“las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les resta importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación”*.

Por lo anterior, la Corte (1995) define que *“el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad del Estado”*.

Así pues, se advierte desde ya que *“es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas”* (Colombia. Corte Constitucional, 1995).

En ese sentido, el derecho procesal como instrumento, contempla los procedimientos, modos y mecanismos para resolver formalmente los litigios que surgen entre el Estado, como sujeto pasivo en la relación de la ejecución de los planes, programadas y proyectos del desarrollo, y los particulares, (entiéndase como particulares al pueblo y a los individuos), como sujetos activos dentro del proceso del derecho al desarrollo; además, se entiende que, dentro del proceso de construcción, elaboración, formulación y ejecución de la planeación, se encuentra tres elementos esenciales para poder activar el derecho procesal, esto son: los sujetos, el objeto y la actividad.

En cuanto a los sujetos, en el caso del derecho a la planeación del desarrollo local, se identifica al pueblo o individuos como sujetos activos, y en una segunda medida, al Estado, como sujeto pasivo, quien tiene la obligación de la ejecución de los planes, programas y proyectos que le sean formulados por el pueblo y las personas. Y el objeto del proceso, en su medida tiene que ver con la formulación, elaboración de los planes, programas y proyectos en la planeación del desarrollo; y como actividad, le corresponde la jurisdicción contenciosa administrativa o juez constitución en el caso de Colombia, para que administre la justicia.

De igual modo, en el sistema procesal se habla de derecho sustancial o material, como se piensa, por ejemplo, en el derecho civil, por oposicional al derecho procesal, el derecho formal o adjetivo, así lo ha expresado el alto tribunal constitucional. Estas denominaciones “*significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos -fundamentales -, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos*” (Colombia. Corte Constitucional, 1995).

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es contar con una debida administración de justicia, razón por la cual en pablaras de la Corte (1995), la justicia...

...tiene la función de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el material. Es evidente que, en la relación con la realización de los derechos fundamentales y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio para resolver los conflictos. (Colombia. Corte Constitucional, 1995)

Dicho lo anterior, “*los sujetos titulares del derecho al desarrollo son tanto los individuos como los pueblos y los Estados. Por esta razón se puede afirmar que el derecho al desarrollo*

incorpora un derecho individual y también un derecho colectivo” (Acosta, 2008, p. 175). Sin embargo, otros doctrinantes sobre el tema Gros (1975), han manifestado que, “como consecuencia del proceso al desarrollo quedó conceptualizado, en principio, como un posible derecho subjetivo tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional” (p. 43).

En otras palabras, así lo han establecido la doctrina:

El derecho al desarrollo es caracterizado como un derecho colectivo, cuyos titulares o sujetos activos son las personas jurídicas de diversa naturaleza (Estados, pueblos, regiones, provincias, municipios, etc.) en el que los sujetos pasivos o deudores de las obligaciones que de su reconocimiento resultan, son los Estados, los países desarrollados y la Comunidad Internacional. (Gros,1975, p. 43)

3.1 Órganos de control en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el ordenamiento interno colombiano

El primer órgano de control que tiene la Convención Americana de Derechos Humanos que recoge los principales instrumentos en defensa de los derechos humanos, consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión tiene la función de proteger las libertades de los ciudadanos y de los pueblos, en cuanto a la justicia social, que se funda en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y en los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional, que crea las condiciones para que las personas y los pueblos puedan gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habría que decir que los Estados que firmaron y se sometieron la Convención, están obligados “a respetar los derechos

y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (OEA, 1969 p. 26).

Se piensa que los Estados que se obligaron jurídicamente al cumplimiento de los compromisos y deberes consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales (1999), que recoge la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), los Estados se sometieron a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Frente a este último organismo, habría que decir que, de acuerdo con la convención americana sobre Derechos Humanos (1969):

Este tiene la función de formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros, para que estos adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido proceso y respeto a los derechos. (p. 36)

De igual manera, la Comisión tiene la competencia *“para recibir de cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocida en uno más Estados miembros de la Organización, las peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a los derechos Humanos” (OEA, 1969. p. 37).*

Para que una petición de denuncia o queja presentada por cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos o entidades no gubernamentales, proceda o sea admisible ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que posteriormente es puesto en conocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los ciudadanos o grupos o entidades no gubernamentales, primero deben interponer y agotar todos los recursos ante la jurisdicción interna de cada país.

Es decir, para que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos entren a pronunciarse a cerca de una o varias denuncias o quejas por violación a los Derechos Humanos, reconocidos en las Convención, *“los ciudadanos o grupos o entidades no gubernamentales, deben tener un pronunciamiento mediante sentencia ejecutoriada del órgano judicial competente de cada*

Estado miembro, y se hayan agotados todos los recursos para que sean admisibles” (OEA, 1969, p. 37).

Con respecto al ordenamiento interno colombiano, se piensa que:

Toda persona en Colombia, conforme a lo que establece la Constitución y la ley, puede acudir ante los jueces constitucionales a reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Acerca de la tutela, se piensa que es el trámite preferencial y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia; se interpretaran de conformidad con los tratados y convenios internacionales que protegen los derechos humanos y derechos fundamentales ratificados por Colombia (República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Por otra parte, es sabido que el propósito fundamental de la función judicial de un Estado de derecho es impartir justicia a través de sus diferentes órganos judiciales y medios de protección para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares y el Estado. Por ello, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”* (Colombia. Corte Constitucional, 1993).

Se debe de agregar que los Estados, incluyendo el Estado colombiano,

...deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo, garantizando entre otras cosas, los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos de educación, servicios de salud, alimentos, vivienda, empleo, y una justa distribución de los ingresos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1986)

Derechos que se protegen a través de la acción de tutela en el caso colombiano.

3.2 Procedimiento en el sistema interamericano sobre la protección del derecho al desarrollo y en el ordenamiento interno colombiano

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene como instrumento regional para la protección de derechos humanos, la Convención América sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigencia el 18 de julio de 1978. Esta surge como medio de control para activar el sistema procesal interamericano, sobre las denuncias o quejas por la violación a los derechos humanos, reconocidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y en la propia Convención e instrumentos que reconocen los derechos fundamentales de los pueblos o individuos, de los cuales deben de ser protegido y sancionado por los órganos judiciales creados, entre los cuales se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano investigador, y como órgano juzgador la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, *“cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocida en una o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar peticiones que contengan denuncias o quejas por la violación a los derechos humanos”* (OEA, 1969, p. 37), ante la Comisión para que esté las investigue.

Es preciso resaltar que, el procedimiento que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como ente investigador para recibir las denuncias o quejas sobre violaciones a los derechos humanos, por parte de los Estados miembros, la Comisión hace un control de reconocimiento y de admisibilidad a la petición, y seguidamente solicita la información al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada; y, consecuentemente, le comunica las circunstancias y consideraciones del caso denunciado, para que el Estado miembro responda, y en caso de ser necesario llegar a una solución amistosa entre las partes en conflicto (OEA, 1969, p. 39).

De igual modo, de no llegar a una solución amistosa como lo propone la Convención, la Comisión tiene el deber de redactar un informe no publicable que será enviado al peticionario denunciante o quejoso, y al Estado señalado de violar los derechos humanos, para que estos se pronuncien.

El informe contiene una breve exposición de los hechos narrados y las circunstancias de cada caso. Sin embargo, en caso, de que el Estado miembro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, presunto infractor de las violaciones a los derechos humanos denunciado, en un plazo de tres meses que le da la Comisión, para tomar las medidas que le compete y remediar la situación examinada frente a las violaciones de derechos humanos, o este guarde silencio, la Comisión tiene el deber de presentar el informe de la violación a los derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esta decida bajo su competencia si el Estado miembro denunciado, ha incurrido en alguna violación a los derechos humanos, reconocidos en los tratados, convención, pactos o declaraciones internacionales que protegen los derechos del hombre y de los ciudadanos.

Con respecto al procedimiento en el ordenamiento interno colombiano, para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Constitución Política de 1991, estableció que:

Toda persona puede acudir antes los jueces para reclamar en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquier autoridad. (República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Igualmente, la protección consiste:

En una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que emite los jueces de tutela es de inmediato cumplimiento, que puede impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este último lo remite a la Corte constitucional para su eventual revisión” (Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, 2004).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, jurídicamente puede revocar el fallo de primera instancia o confirmar o revocar el de segunda instancia. Cabe recordar que, “*la acción de tutela es utilizada como mecanismo transitorio por perjuicios irremediables, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida en conexidad al derecho a la salud, la seguridad social, la igualdad*

de oportunidades, al mínimo vital y el debido proceso” (Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, 2004).

Así que, el Decreto 2591 de 1991 *“Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, regula el procedimiento preferente y sumario, como mecanismo transitorio para evitar el daño irremediable, y, aun cuando el afectado dispone de otros medios judiciales para exigir la protección y el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad pública, la norma permite utilizar el mecanismo transitorio para evitar el daño, y simultáneamente se puede ejercer la acción de nulidad como medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En los casos, en que se interpone la tutela como mecanismo transitorio para la defensa del Derecho al Desarrollo, el Decreto señala que *“el juez de tutela si lo estima procedente puede ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso ordinario contencioso administrativo, es decir, suspende los efectos jurídicos que pueda producir el acto demandado”* (Colombia. Presidencia de la República, 1991).

Finalmente, la acción de tutela o el medio de control de nulidad por ser contrario a las disposiciones constitucionales y legales, por violación o amenazas a los derechos fundamentales reconocidos en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, se dirigen contra las autoridades o el representante legal del órgano que presuntamente ha violado o amenazado los derechos de los ciudadanos o del pueblo.

Conclusiones

Una vez finalizado el estudio documental, han analizados tres temas y subtemas temáticos sobre el derecho al desarrollo, los cuales contienen las normas nacionales e internacionales, como son: la Declaración sobre el Derechos al Desarrollo, el derecho al desarrollo como derecho fundamental de los ciudadanos y de los pueblos, la planeación local y municipal en Colombia, y los instrumentos del derechos procesal nacionales e internacional que regulan y protegen la planeación del desarrollo.

Otro aspecto para destacar, es que el derecho al desarrollo es un proceso amplio que tiene por objeto mejorar el bienestar y calidad de vida de la población y de los ciudadanos sobre la base

de la participación, libre y significativa en la distribución de los recursos públicos, para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, vivienda, agua potable, saneamiento ambiental, entre otros derechos fundamentales reconocidos en el orden nacional e internacional.

En definitiva, el derecho al desarrollo es reconocido internacional como un problema del subdesarrollo de todos los Estados, e independientemente de su situación económica y social, se constituye en la base para exigir la cooperación internacional, como un principio de solidaridad, por lo tanto, el derecho al desarrollo debe de garantizar no sólo la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de los pueblos, sino también el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Finalmente, dentro del Estado social de Derecho, es de gran importancia como presupuesto esencial de los Estados, estos, deben de contar con una debida administración de justicia, quien tiene como función de hacer prevalecer dentro del sistema procesal el derecho sustancial sobre el material, en cuanto que reconoce la actividad jurisdiccional, y del proceso, como la tutela o las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, para la solución de los conflictos.

Referencias

- Acosta, L. (2008). Derecho al desarrollo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 38, núm. 108, p. 167-185.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política*.
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. *Sentencia de marzo tres (3) de dos mil cuatro (2004). Referencia: expediente 2004901601-116104. Magistrado Sustanciador: Fernando Coral Villota.*
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-983 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia: expediente D-5659. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5.18 del artículo 5º parágrafo 3º del artículo 9º y numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica 715 de 2001. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.*
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C 126 del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: expediente D 13400. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.*
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-067 del cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003). Referencia: expediente D-4111. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21*

(parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia No. C-015 del veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Referencia: expediente D-985. Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 188 de 1995, "Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998". Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.*

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia No. C-216 del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Referencia: expediente D-435. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Notariado y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.*

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-138 del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: expediente D-13387. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 1454 de 2011, "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones". Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo*

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-063 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Referencia: expediente D-13545. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 298 de la Ley 1955 de 2019, "Por el (sic) cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'." Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.*

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-191 del ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). Referencia: expediente: Demanda No. 1095. Norma acusada: Ley 188 de 1995 artículo 43. Tema: Plan de desarrollo, participación democrática, gestión de recursos parafiscales y unidad de materia. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.*

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-520 del Noviembre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Referencia: expediente procesos Nos. D-593 y D-607 (Acumulados). Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 21 (parcial) y 22 (parcial) de la Ley 60 de 1993, "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." Materia: Participación a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, para sectores sociales. Reglas de asignación de las participaciones para sectores sociales. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.*

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-540 del 24 de noviembre de 1993, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 63 (literal d), 66 (numeral 2), 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77,78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971 "por el cual se dicta el estatuto de la abogacía". Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.*

Colombia. Congreso de la República. Ley 136 de 1994, "Por medio del cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", art. 135.

- Colombia. Presidencia de la República. *Decreto 2591 de 1991 [con fuerza de ley], artículos 1, 3 y 4. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.*
- García, L. (2007). El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo. Del primer decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo (1960) a la Declaración de las Naciones Unidas para el desarrollo (1986). *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) No 9: 235-272, mayo de 2007, p.242*
- Gómez, F. (2003). El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad. *Cuaderno Deusto de derechos humanos*, p. 10. Universidad de Deusto
- Gómez, F. (2022). Constitución Política de Colombia, anotada. *Editorial Leyer*, p.619
- Gros, H. (1975) El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. *OEA/Ser. L/V/I.4, Revista 15.*
- Organización de las Naciones Unidas. *Resolución 1161 (XII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada en 1957*
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.*
- Organización de las Naciones Unidas. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A.*
- Sánchez, N (2009). El derecho al desarrollo: estado de la cuestión. *Revista Española de Desarrollo y Cooperación No. 23. Año 2009, p. 17-30*
- Zapata-Cortés, O. L. (2020). Reflexión sobre los planes de desarrollo en Colombia. *Bitácora Urbano Territorial*, 30 (III): 233-246. <https://doi.org/10.15446/bitacora.v30n3.86811>